

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

**Sentencia Número 032 /2020**

|                                                            |
|------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017- 00224 00</b>       |
| <b>ACCIONANTE: COLTANQUES S.A.S.</b>                       |
| <b>ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b> |

Agotado el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado a través de apoderada judicial por **COLTANQUES S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** en los términos establecidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. SÍNTESIS DEL CASO**

El 22 de diciembre de 2013 se impuso un comparendo a través de informe único de Infracciones de Transporte No. 372555 al vehículo de placa SWN-935, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S., identificada con Nit. 860.040.576 – 1, por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 560, por permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, según los datos registrados en el respectivo ticket de báscula.

La Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy, Superintendencia de Transporte) ordenó la apertura de una investigación administrativa a través de la Resolución No. 02466 del 21 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTANQUES S.A.S., por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal

d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

A través de la Resolución No. 009315 del 23 de marzo de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso una sanción por valor de \$ 2.947.500, a la empresa COLTANQUES S.A.S., por transgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Contra dicha decisión fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación bajo radicado 2016-560-026313-2 del 18 de abril de 2016, los cuales fueron resueltos de manera negativa a través de las Resoluciones No. 024741 del 28 de junio de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y 3826 de 21 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora.

## 2. DEMANDA.

En escrito presentado el 1 de septiembre de 2017, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la apoderada judicial de la empresa COLTANQUES S.A.S., promovió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la Superintendencia de Transporte, a través del cual solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 9315 del 23 de marzo de 2016; 24747 del 28 de junio de 2016 y 3826 del 21 de febrero de 2017.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se exonere de toda responsabilidad sobre la infracción y la respectiva sanción a la sociedad COLTANQUES S.A.S.

### 2.1 NORMAS JURÍDICAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La apoderada de la parte demandante propuso los siguientes cargos:

En primer lugar, señaló que existe **violación al principio de legalidad** porque la accionada pretende validar un acto administrativo que no tiene un soporte legal para su elaboración, ya que no existe una norma o ley que permita sancionar al administrado sin practicar o valorar las pruebas que el investigado pretende hacer

valer, lo que obliga a la administración a procurar no continuar con los perjuicios que se están ocasionando a la demandante, utilizando los medios legales no solo aprobados por la Ley 336 de 1996, sino por el Código Contencioso Administrativo y Procedimiento Civil, cerrando la investigación administrativa en legal forma, fundamentada en cada hecho, identificando plenamente a los supuestos sujetos sancionables e identificando la conducta infractora describiendo las circunstancias de modo y lugar del correspondiente IUIT, y admitiendo y practicando las pruebas que tiene a su alcance.

Argumenta que el informe de infracción de transporte No. 372555 de 22 de diciembre de 2013, establece que el vehículo identificado con placa SWN935 tiene un supuesto sobrepeso, y si bien el transporte efectuado por ese vehículo se realizó por su conductor, esa transportadora solo autorizó la movilización de un peso acorde con lo reglamentado y autorizado por la ley para un vehículo de configuración C2, por lo tanto no presentó sobrepeso alguno, por lo cual el presunto sobrepeso es imputable a una mala calibración de la estación de peaje ubicada en la báscula río Bogotá, afirmación que tiene sustento en situaciones diferentes al peso transportado como los factores ajenos, por ejemplo aprovisionamiento de combustible, mutabilidad del producto transportado bajo especiales condiciones climáticas, lluvia y el empozamiento de la báscula por donde pasa el vehículo, por lo cual no es cierta la afirmación que COLTANQUES S.A.S. despachó los vehículos en mención, permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando o exigiendo un peso superior al legalmente permitido, pues como se demuestra tanto con los tickets de transporte como con los tickets de básculas adicionales que se aportan, el vehículo transitó por debajo del peso máximo permitido.

Concluye que tal y como se puede corroborar en los documentos de propiedad del vehículo, el mismo tiene una configuración tipo 2, luego entonces verificando el peso con el que salió despachado, el vehículo cumplió tanto con el peso bruto vehicular permitido bajo su capacidad de diseño como con el peso bruto vehicular autorizado por la ley.

Respecto del cargo denominado **violación al debido proceso al omitir la etapa probatoria dentro de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte y por no valorar en debida forma las pruebas aportadas** manifiesta que la necesidad de la prueba se fundamente en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (antes) describiendo que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin

perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; que en el capítulo I artículo 164 del Código General del Proceso (ahora) reza *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*, y los medios de pruebas artículo 165 del C. G. del P., que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquiera otros medios que sean útiles para la información del conocimiento del juez.

Señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte se limita a enunciar algunos de los argumentos de la defensa, mas no sustenta por qué no admite ni decreta las pruebas solicitadas por la demandante, cuando con la prueba fehaciente de su correcto actuar y en cambio sí demuestran la acción errónea por parte del despacho al pretender sancionarla por una conducta que se prueba no existe; que no es posible ejercer el derecho de contradicción ya que en la notificación del acto administrativo se aporta un tiquete de bascula ilegible, factor de gran importancia, ya que es la prueba aportada para determinar el sobrepeso y la utilización de éste en las condiciones mencionadas al debido proceso, ya que previo a la formación del acto administrativo de apertura, se debe cumplir con requisitos en el aporte de pruebas en debida forma con el fin que sean controvertidas en la investigación y sean base para aportar nuevas pruebas, y el tique no puede ser considerado prueba de la presunta infracción cometida al no permitir la plena identificación de los hechos objeto de investigación.

Aduce que la indebida valoración de las pruebas aportadas e incluso la no valoración de las mismas, implica un defecto factico en las decisiones adoptadas por la administración, y el mismo se da cuando el funcionario judicial a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente e igualmente el mismo se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

En cuanto al cargo ***falsa motivación de la Resolución de Fallo No. 9315 del 23 de marzo de 2016*** lo fundamenta en el sentido de que la Resolución No. 9315 del 23 de marzo de 2016, se profirió de la supuesta transgresión que se materializa con el

informe de tránsito y transporte No. 372555, el cual fue impuesto al vehículo de placas SWN935, por la presunta infracción numerada con el código 560, sobrepeso en la carga transportada; que la resolución de apertura menciona que se abre investigación con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta resolución, fundamentos que no tienen desarrollo jurídico, ni fáctico a lo largo del mencionado acto administrativo, toda vez que se limita a transcribir el numeral del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin ningún tipo de argumentación al respecto.

Concluye señalando que la conducta por la que se pretende abrir la investigación sancionatoria a la demandante, no se encuentra debidamente fundamentada ni argumentada, lo que hace valer la premisa según la cual, la administración no desarrolló el motivo establecido en la norma.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La defensa judicial de la Superintendencia de Transporte se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que carecen de sustento fáctico y jurídico, dado que la demandada desde el inicio de la investigación administrativa hasta la expedición del acto administrativo por el cual se agotó la vía gubernativa y se resolvieron los recursos interpuestos dio pleno cumplimiento y aplicación a la normatividad vigente, y de acuerdo a sus competencias y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, respecto de sus vigilados, entre ellos la empresa COLTANQUES S.A.S.

Manifestó que la actora sustenta parte de sus cargos fundamentalmente en el hecho, que la Superintendencia de Puertos y Transporte presuntamente no tuvo en cuenta las pruebas aportadas o que presuntamente no se pronunció sobre las solicitadas. En relación con el no decreto y practica de pruebas, debe tenerse en cuenta el principio de la carga de la prueba para el caso particular y existiendo el IUIT372555, la empresa COLTANQUES S.A.S., en sede del proceso administrativo sancionatorio, debía demostrar que el vehículo de placa SWN935 el día 22 de diciembre de 2013, transportaba carga con un sobrepeso de 120 kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión 352 es de 48000kg, y de un PBV. Tolerancia positiva de 1200, es decir, a la empresa le correspondía aportar los medios probatorios suficientes. Tendientes a desvirtuar el cargo formulado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, cargo basado en el IUIT372555 el cual nunca fue atacado por la investigada hoy demandante. El IUIT tiene toda la información requerida y necesaria.

Aseguró que mediante la Resolución 009315 de 23 de marzo de 2016 que falló la investigación así como en la reposición resuelto a través de la Resolución No. 024741 del 28 de junio de 2016 y el de apelación mediante Resolución No. 3826 del 21 de febrero de 2017, se tienen en cuenta las pruebas de la investigación administrativa en contra de la empresa COLTANQUES S.A.S., y desde luego se analiza, pronuncia y resuelve la solicitud de pruebas solicitadas, y luego de ser analizadas de manera individual y en su conjunto lo cual se puede verificar en los actos administrativos ibídem.

Sostuvo que los actos administrativos demandados han sido proferidos dentro de la órbita de funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte. La cual actuó amparada en normas propias que rigen el transporte público terrestre de carga, respetando siempre el debido proceso y con entero acatamiento y guarda de la Constitución Política, que no se observa que la resolución sanción ni los demás actos administrativos demandados se hubieren expedido con desviación de poder, sino por el contrario fueron proferidos dentro de la órbita de sus funciones y conforme los parámetros legales dispuestos para las multas.

Concluye señalando que la motivación de los actos administrativos controvertidos por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, fue producto de una causa que lo justifica con criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable y gozan de la presunción de legitimidad, ya que se encuentran expedidos de conformidad a derecho mientras no se demuestre lo contrario, por lo tanto le corresponde al demandante probar la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o su inexactitud de los hechos que dieron fundamento, atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día veintidós (22) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., esto es, se les otorgó a las partes del proceso la oportunidad de presentar alegatos de conclusión por escrito.

Los apoderados de las partes radicaron sus argumentos de cierre en la oportunidad otorgada.

La parte actora en escrito obrante a folios 567 a 569 del expediente reitero los argumentos expuestos en el escrito de demanda e igualmente señaló que la demandada vulneró los derechos de Coltanques, por cuanto las pruebas solicitadas no fueron decretadas en debida forma ni se cumplió con el rito procesal para esta clase de investigaciones administrativas; que la accionada al aplicar el monto de la sanción se apartó de los lineamientos legales y usurpo las funciones del legislativo, lo que se materializa al graduar el monto de la sanción en una circular expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin tener en cuenta el artículo 50 del CPACA e incluso la misma Ley 336 de 1996; se apartó del principio de favorabilidad reflejado en el Decreto 3366 de 2003.

Que frente a la violación del debido proceso derivado de la negativa a practicar pruebas, insiste la demandada en que cumplió el procedimiento, no obstante, es claro que las pruebas solicitadas durante la actuación administrativa, estaban enfocadas a demostrar la inocencia de la demandante, la falta de calibración de la báscula y la oposición a la aplicación de circulares con la gradualidad sancionatoria pre determinada por el mismo ente que aplicará la sanción, sin detenerse a ver las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, y frente a la motivación de los actos acusados, la misma no corresponde al derecho ni a los hechos, pues no se demostró al interior del proceso que la demandante fuera la responsable del sobrepeso del vehículo infractor, que es de recordar que la motivación no solo debe ser jurídica sino fáctica, hecho que no ocurrió con los actos acusados.

Concluye solicitando se tenga en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2019, referida a la legalidad de las sanciones administrativas al amparo del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 108000 de 2003, radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00 radicación interna 2403.

En cuanto a la parte accionada Superintendencia de Puertos y Transporte, a folios 570 a 574, la misma ratificó los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, y manifestó que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que tenía a su cargo, no sólo porque no demostró que las pruebas eran pertinentes, útiles y conducentes y que con ellas la decisión habría sido diferente, sino además porque no se demostró que la Superintendencia de Puertos y Transporte hubiera violado el debido proceso, así como que la accionante no precisa cual prueba decretada y practicada se valoró indebidamente por la accionada.

Argumenta que no puede confundirse la decisión de negar la práctica de pruebas por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, con la supuesta valoración indebida, entre otros aspectos, pues la valoración de las pruebas sólo ocurre cuando la prueba es practicada por lo que no podría existir indebida valoración de una prueba que no se practicó por impertinente, inútil e inconducente, y que contrario a lo que afirma la parte demandante, lo que está probado con la decisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte en los actos administrativos, es que la decisión sancionatoria se adoptó valorando las pruebas obrantes en el expediente de conformidad con la sana crítica.

Concluye señalando que la modificación introducida por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, va dirigida al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, eliminando la regla establecida de imposición del máximo de la multa permitida, para los casos previstos en el literal en mención, y así las cosas, debe tomarse en consideración que la multa para el transporte terrestre oscila entre 1 a 700 SMLMV, razón por la cual, de no haberse tenido en cuenta la modificación del artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, la sanción debía ser de 700 SMLMV, pero en el caso en concreto la sanción impuesta fue de cinco (5) SMLMV, aplicando así el principio de favorabilidad.

## **II. EL PROCESO**

### **1. LAS PARTES**

**A. Entidad demandada:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

**B. Demandante:** COLTANQUES S.A.S.

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO**

Mediante auto de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se dispuso la admisión de la demanda y en providencia datada el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se fijó fecha para la celebración audiencia inicial, la cual fue suspendida en razón a la inasistencia de los apoderados de las partes; el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de prueba, la cual se realizó el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y se concedió el término previsto en el artículo 181 del CPACA para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

No se observa causal de nulidad que pudiese invalidar el proceso y, en consecuencia, procede el Despacho a proferir decisión de fondo, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. COMPETENCIA**

El Despacho es competente para conocer en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puesta a consideración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

#### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, se procedió a fijar el litigio, estableciéndose, los siguientes hechos, en lo relevante:

- i. El 22 de Diciembre del 2013, les es impuesto el Informé Único de Infracción No.372555, al vehículo identificado con placas SWN935, por la presunta infracción al artículo 1º del Código 560 de la Resolución 10800 de 2003.
- ii. Mediante Resolución No.2466 del 21 de Enero del 2016, la Superintendencia de Puertos y Transportes, abrió investigación administrativa en contra de COLTANQUES S.A.S., por transgredir presuntamente el literal d., del artículo 46 de la Ley 336 de 1.996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011.
- iii. El 08 de Febrero del 2016, bajo el radicado No. 2016-560-009527-2, la apoderada de la entidad demandada rindió los correspondientes descargos estando dentro del término legal.
- iv. A través de la Resolución 9315 del 23 de Marzo del 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) S.M.LM.V.

---

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia** “Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”

3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes...”.

- v. Mediante radicado No. 2016-560-026313-2 del 18 de Abril del 2016, la empresa investigada, interpuso recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN.
- vi. El 28 de Junio del 2016 mediante la Resolución No.24747, se resolvió el recurso de reposición, confirma en todas sus partes la resolución 9315 del 22 de Marzo del 2016 sancionándola con multa de CINCO (5) S.M.L.M.V., y se concedió el recurso de apelación.
- vii. El día 08 de Marzo de 2017, fue notificada por AVISO la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución sancionatoria.
- viii. El 21 de Febrero del 2017, mediante la Resolución No.3826, la Superintendencia resolvió el Recurso de Apelación confirmando en todas sus partes la resolución 9315 del 22 de Marzo del 2016.

### **Problema Jurídico**

Enunciados los supuestos fácticos en que se circunscribe el objeto de este medio de control, encuentra el Despacho que la controversia gira, en torno a verificar:

***“Si la decisión contenida en los actos acusados, fue expedida con FALSA MOTIVACIÓN, para ello se mirará si el hecho generador de la sanción se encuentra plenamente probado o por si el contrario procede la atipicidad de la acción investigativa y por ende se determinará si existe o no violación de las normas demandadas en el medio de control.***

***Si la entidad demandada, al adoptar la decisión contenida en los actos acusados, incurrió en violación al debido proceso, para ello se mirará (i) si al momento de proferir las respectivas resoluciones se apreciaron o no en debida forma los medios probatorios allegados dentro del trámite administrativo”.***

### **3. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO**

Obran en el Expediente suficientes pruebas documentales que ayudan a decidir de fondo el asunto, por lo que en la medida en que se considere necesario se hará mención del medio probatorio pertinente, sin embargo, se enuncian las siguientes:

- Copia de informe de infracciones de transporte No. 372555 (fl. 28)
- Copia de la Resolución No. 02466 del 21 de enero de 2016 expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por medio de la cual se abre investigación administrativa contra la empresa de servicio

público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S. (fls.30 a 32).

- Copia de la notificación personal de la Resolución 2466 de 2016 (fl.33).
- Descargos presentados por la demandada COLTANQUES S.A.S., contra la Resolución No. 2466 del 21 de enero de 2016 (fls.34 a 54).
- Copia de la Resolución No. 009315 del 23 de marzo de 2016, mediante la cual se falló la investigación administrativa y se sancionó a la accionante COLTANQUE S.A.S. (fls.55 a 66).
- Constancia de la notificación personal de la Resolución No. 9325 de 2016 (fl.68).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por COLTANQUES S.A.S., contra la Resolución sancionadora No. 9315 de 2016 (fls.69 a 100).
- Copia de la Resolución No. 3826 del 21 de febrero de 2017, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 009315 de 2016, confirmando la misma (fls.103 a 110).
- Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente a la empresa COLTANQUES S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 2 de agosto de 2017 (fls.146 a 150).
- Copia del certificado de calibración (revés folio 190).

#### 4. MARCO JURÍDICO GENERAL

La potestad sancionatoria en materia administrativa, se desarrolla por el ejercicio del *ius puniendi* radicado en cabeza del Estado. En función de tal poder, las autoridades administrativas cuentan con la facultad de adelantar medidas correctivas frente a los administrados, cuando incurren en conductas que afecten o amenacen el ordenamiento jurídico.

No obstante, cabe precisar que si bien el despliegue de la potestad sancionatoria tiene como finalidad la preservación de los bienes jurídicos garantizados por el Estado, esta función pública está sometida estrictamente al respeto del principio de legalidad, de tipicidad, del debido proceso y de proporcionalidad.

En relación con el **principio de legalidad en materia sancionatoria**, la Corte Constitucional en sentencia C-067 de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

*“Respecto del principio de legalidad de las sanciones, esta Corte ha desarrollado jurisprudencia, en la que ha establecido la prohibición de imponer sanciones si no es*

*de acuerdo a las normas sustanciales previas que las determinen. Ha dicho además que la finalidad de este principio consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. En consecuencia, quien incurre en una actuación prohibida en la ley debe conocer previamente cuales son las consecuencias jurídicas de su comportamiento. Y este castigo de ninguna manera puede ser definido con posterioridad a la comisión del acto ilegal porque se abriría la puerta a una posible arbitrariedad. Ha definido además ciertos requisitos que exige este principio.”*

Frente al **principio de tipicidad** cabe precisar que éste se encuentra estrechamente relacionado con el de legalidad, haciendo referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión<sup>2</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al **derecho al debido proceso** resalta el Despacho que éste aparece institucionalizado en el Bloque de Constitucionalidad<sup>3</sup> y en el artículo 29 de la Carta Política como mandato de que toda actuación, judicial o administrativa se ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones judiciales planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características<sup>4</sup>:

*“(…) En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, **la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo**, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)<sup>5</sup>”.*  
(Resaltado fuera de texto).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-219 de 2017, magistrado ponente Iván Humberto Escruera Mayolo.

<sup>3</sup> Artículo 8º numeral 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*” (negrilla fuera del texto)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencias T-460 de julio 15 de 1992 y T- 520 de 16 de septiembre de 1992, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ahora, lo anterior no obsta para destacar que, si bien el principio del debido proceso se encuentra inmerso también en las actuaciones administrativas, su aplicación no tiene la misma rigurosidad que en materia de derecho penal, pues difieren en los bienes jurídicos involucrados y los fines que se persiguen:

*“(…) Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que, en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales<sup>6</sup>.*

*En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas (...)”<sup>7</sup>.*

De otro lado, frente a la tipicidad y debido proceso en el régimen que regula la potestad sancionadora administrativa con que se encuentra investida la Superintendencia de Transporte en el presente caso, tenemos que se enmarca en las facultades otorgadas por el Decreto 101 de 2000 en sus artículos 41 y 44, el Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015, a fin de castigar las infracciones que cometan las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga.

### **Falsa Motivación**

La falsa motivación es un vicio de nulidad que puede acaecer por dos situaciones consideradas al momento en que la administración profiere su decisión: porque se incurra en error de hecho o en error de derecho. Sobre estas eventualidades el Consejo de Estado en Sentencia de 12 de abril de 2018<sup>8</sup>, explicó:

***“El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.***

---

<sup>6</sup> "Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras".

<sup>7</sup> "Sentencia C-248 de 2013".

<sup>8</sup> Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, No.05001-23-31-000-2007-03305-01.

*Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, que tiene lugar cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas.”*  
(Negritas fuera de texto).

Entre los argumentos del escrito de la demanda se invocó expresamente la causal de nulidad de falsa motivación por falta de desarrollo de fundamentos jurídicos en la resolución de apertura de la investigación y que la conducta por la que se abre la investigación sancionatoria a la demandante, no se encuentra debidamente fundamentada ni argumentada, lo que indica que la administración no desarrolló el motivo establecido en la norma, por lo tanto, corresponderá al despacho verificar la existencia de este vicio de nulidad o la conformidad del acto demandado con el orden legal.

## **5. CASO CONCRETO**

De los elementos de juicio obrantes en el expediente se observa que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa bajo estudio en el presente proceso judicial, son los siguientes:

El 22 de diciembre de 2013 se impuso un comparendo a través de informe único de Infracciones de Transporte No. 372555 al vehículo de placas SWN-935, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S., identificada con Nit. 860.040.576 – 1, por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 560, por permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, según los datos registrados en el respectivo ticket de báscula, por lo cual, la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy, Superintendencia de Transporte) ordenó la apertura de una investigación administrativa y sancionó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTANQUES S.A.S.

## **6. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Por no encontrarse probada excepción alguna, procede el despacho a estudiar los cargos propuestos por la parte actora en vía jurisdiccional, y por ende se tendrán en

cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada en su escrito de contestación y el acervo probatorio aportado dentro del presente proceso judicial, para tomar decisión de fondo frente al conflicto acá planteado.

Conforme se desprende de los puntos de la Litis, fijados en audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2018 y los cargos expuestos en la demanda, la presente discusión gira en torno a establecer, si dentro del procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia de Transporte en contra de la empresa COLTANQUES S.A.S., se incurrió en vulneración al debido proceso, por la supuesta falta de apreciación o valoración en debida forma de los medios probatorios aportados por la investigada dentro del trámite administrativo, así como falsa motivación de la resolución de apertura de investigación, en razón a que la conducta por la que se abre la investigación sancionatoria, no se encuentra debidamente fundamentada ni argumentada

A fin de dilucidar los cargos ***violación al principio de legalidad y violación al debido proceso al omitir la etapa probatoria dentro de la investigación administrativa adelantada y por no valorar en debida forma las pruebas aportadas***, los cuales se estudiarán en conjunto por abordar lo referente a las pruebas, y que son sustentados en el sentido de que la accionada pretende validar un acto administrativo que no tiene un soporte legal para su elaboración, ya que no existe una norma o ley que permita sancionar al administrado sin practicar o valorar las pruebas que el investigado pretende hacer valer.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte se limita a enunciar algunos de los argumentos de la defensa, mas no sustenta por qué no admite ni decreta las pruebas solicitadas por la demandante, cuando con la prueba fehaciente de su correcto actuar y en cambio sí demuestran la acción errónea por parte del despacho al pretender sancionarla por una conducta que se prueba no existe; que no es posible ejercer el derecho de contradicción ya que en la notificación del acto administrativo se aporta un ticket de bascula ilegible, factor de gran importancia, ya que es la prueba aportada para determinar el sobrepeso y la utilización de éste en las condiciones mencionadas al debido proceso, ya que previo a la formación del acto administrativo de apertura, se debe cumplir con requisitos en el aporte de pruebas en debida forma con el fin que sean controvertidas en la investigación y sean base para aportar nuevas pruebas, y el ticket no puede ser considerado prueba de la presunta infracción cometida al no permitir la plena identificación de los hechos objeto de investigación.

Al respecto debe decirse que esta Sede Judicial desde antaño ha sostenido respecto al debido proceso, que no cualquier irregularidad en el trámite de una actuación administrativa es suficiente para que se declare la nulidad de una decisión de la administración, puesto que para que ello ocurra es necesario que tal situación afecte de manera sustancial el núcleo esencial del mencionado derecho, el cual está compuesto por tres garantías a saber:

- I) El derecho al juez natural o funcionario competente.
- ii) **El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento**, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.
- iii) **Las garantías de audiencia y defensa.**

En tal sentido, corresponde verificar, no solamente si existió una omisión por parte de la Superintendencia de Transporte (antes, Superintendencia de Puertos y Transporte) en el trámite administrativo adelantado, sino también que la misma haya afectado de manera sustancial la actuación, hasta el punto de acarrear la nulidad de los actos administrativos que decidieron de fondo la investigación.

Ahora bien, se insiste en que las protecciones procesales cimentadas en el artículo 29 constitucional fueron prolongadas por regla general a todas las actuaciones del Estado frente al individuo, por lo que es válido afirmar que también han sido extendidas a los procedimientos administrativos, con la finalidad de establecer un orden normativo al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas frente a los ciudadanos. Sin embargo, se establecieron algunas salvedades a la integración del principio del debido proceso en lo administrativo, por cuanto se diferencia de otras formas de derecho punitivo, tales como el derecho penal:

*“En este sentido, debe advertirse que lo que supone el artículo 29 de la Carta, en su primer inciso, no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas<sup>9</sup>”.*

Así, dentro del marco de aplicación al derecho administrativo, conforme se expresó en líneas antecedentes, no todas las garantías derivadas del principio al debido proceso del ámbito penal pueden trasladarse de manera inmutable a las actuaciones

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-599 de 10 de diciembre de 1992. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

de autoridades con funciones públicas, con lo cual, solamente las que componen el núcleo esencial de dicho postulado constitucional, son las llamadas a ser instituidas y aplicadas, de acuerdo a la norma que las establezcan en cada procedimiento o trámite creado.

Por la misma línea, debe destacarse que este Despacho en anteriores oportunidades ha establecido, que la obligación de la Administración de realizar un adecuado recaudo y análisis de las pruebas, se encuentra intrínsecamente ligada al derecho de los administrados al debido proceso, por cuanto de la misma se elabora la motivación del acto administrativo, con lo cual, el estudio de los medios de convicción se constituye en otra garantía de rango constitucional, derivada del principio de legalidad, erigida como un límite al ejercicio del poder público y, este caso, al *ius puniendi* del Estado.

El respeto al debido proceso en líneas generales, incluye la obligación por parte del operador jurídico, de evaluar y valorar las pruebas debidamente aportadas, decretadas y practicadas, con el fin de dar un sustento probatorio a las decisiones que profiera:

*(...) Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) **el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso**<sup>10</sup>.” (Negritas fuera de texto).*

Dichas garantías pueden ser extendidas a los procedimientos administrativos, pues como se indicó anteriormente, es congruente con la obligación de motivar los actos administrativos sancionatorios, señalando las razones jurídicas que los fundamentan y las pruebas que acreditaron las infracciones cometidas, pues supone la base para ejercer debidamente la contradicción y defensa:

*“(...) Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-916 de 18 de septiembre de 2008. Clara Inés Vargas Hernández.

estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo. (...)”(Subrayas fuera de texto).

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico ha considerado que el funcionario competente goza de autonomía dentro de la valoración probatoria que realice, para apreciar libremente los medios de probanza y determinar cuáles son idóneos para acreditar unos supuestos en concreto, ello no es una autorización para que dentro de la discrecionalidad con que cuenta, pueda emitir decisiones arbitrarias sin dar cuenta de las pruebas en que basa sus decisiones, de los razonamientos que dieron lugar a dicha apreciación, o de los argumentos por los cuales considera que pruebas allegadas por el interesado no tienen el valor o la fuerza para cambiar el sentido de su resolución, o las solicitadas son inconducentes para el mismo objeto.

De igual manera, el sistema legal colombiano ha establecido que la valoración de las pruebas debe realizarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, como lo ha dispuesto el Código General del Proceso en su artículo 176, y en su momento, el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (derogado); frente al análisis del conjunto de las pruebas, ha considerado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“(…)

#### 3.2.4. Del principio de la unidad de la prueba.

*El tratadista Hernando Devis Echandía respecto de este principio, manifiesta que ‘(…) significa [...] que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, **para confrontar las diversas pruebas**, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme<sup>11</sup>’.*

*En similar sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>12</sup>, explica que ‘consiste en que **las pruebas deben ser analizadas en su conjunto**, buscando precisar lo que de su análisis integral puede extraerse para llevar la certeza sobre los hechos cuya comprobación se pretende’.*

*También precisa, que el artículo 187 del C.P.C. acoge esta regla al resaltar que ‘las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’. Dice el tratadista que con esta disposición queda claro que ‘del estudio integral, <<en conjunto>>, de las diversas pruebas practicadas o aportadas es que el juez debe fundar su determinación tomando de todas y cada una de ellas las bases necesarias para formar su convencimiento’.*

*La Sala comparte las anteriores reflexiones doctrinales, toda vez que, en efecto, de conformidad con el artículo 187 del C.P.C. las pruebas deben ser apreciadas en*

<sup>11</sup> "Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales. Octava Edición. Editorial ABC- Bogotá 1984. Págs. 16 y 17".

<sup>12</sup> "Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Tomo 3 Pruebas. Dupré Editores. Segunda Edición 2008. Págs. 39 y 41".

conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el juez debe exponer, siempre y de manera razonada, el mérito que se asigne a cada una.  
(...) <sup>13</sup>” (Negritas fuera de texto)

En el caso traído al conocimiento del Despacho por la parte actora, se observa que la autoridad de transporte en el acto que dio apertura a la investigación indicó:

“(…)

“pruebas

Informe único de Infracción al Transporte

| INFORME | FECHA             | PLACA   |
|---------|-------------------|---------|
| 372555  | 22-Diciembre-2013 | SWN-935 |

Tiquete de Báscula No. 00226 de 22-DICIEMBRE -2013.

Teniendo en cuenta que el Informe único de Infracción al Transporte No. 372555 de fecha 22 de diciembre de 2013 y el tiquete de báscula No. 00226 de 22 – diciembre – 2013, hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa a imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT. 860.040.576 – 1”.

Con base en esa documental, que de manera confiable manifestaba la existencia de un aparente incumplimiento a una obligación de orden legal por parte de la empresa demandante COLTANQUES S.A.S., la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy, Superintendencia de Transporte) formuló el cargo que podría derivarse en permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, excediendo el peso máximo autorizado.

Basado en lo ya argumentado en precedencia la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy, Superintendencia de Transporte), formulo el siguiente cargo.

“FORMULACIÓN DE CARGOS

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 13 de noviembre de 2014. Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01895-02 (17108). Actor: CROWN COLOMBIANA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**Cargo único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT.860.040.576 – 1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 560 esto es, “(...)”permitir facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente”, de la Resolución 108000 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa SWN-935 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado”.

Probado se encuentra entonces que en el mismo acto de apertura Resolución 02466 del 21 de enero de 2016, la superintendencia demandada le concedió a COLTANQUES S.A.S. la oportunidad de presentar los descargos junto con las pruebas que pretendiera hacer valer, y la misma hizo uso de tal derecho, presentando escrito de descargos bajo radicado No. 2016-560-009527 – 2 del 08 de febrero de 2016, aportando y solicitando las pruebas que considero necesarias, respecto de las cuales se pronunció la demandada, según se establece en la Resolución No.009315 del 23 de marzo de 2016, a través de la cual se resolvió la investigación administrativa y se sancionó a la accionante, en la cual se señaló:

**“(...) PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA**

**Oficios solicitados:**

1. Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que indique cuales son los procedimientos para calibrar las básculas, y si para la época de los hechos se había realizado alguna calibración a la báscula donde se registró el sobre peso, cual ha sido el resultado de la calibración, en especial en los últimos cinco años y si la báscula en cuestión cumpla con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología. También debe aportar copia autentica del certificado de calibración y el documento donde conste la revisión y verificación de medición realizada a la báscula para el año 2013.
2. A la concesión que supervisa la calibración de la báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, a fin de que certifique y aporte si para la época de los hechos se realizó calibración, mantenimiento y revisión de la verificación, igualmente para que aporte el certificado de calibración.

**Auxiliar de justicia:**

1. Nombrar auxiliar de justicia a fin de determinar cuál fue el supuesto daño y/o perjuicio causado al Estado por el supuesto sobrepeso que resulte probado en el desarrollo de la presente investigación sancionatoria administrativa, indicando la relación de causalidad y cuál fue el daño causado al Estado.

## ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el título V capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 “(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentra: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso, (ii) la eficacia en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetado los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 372555 y Tiquete Báscula No. 226 que señalan como responsable a la empresa investida, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las prueba que considere pertinentes, y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001, así mismo se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 2466 del 21 de enero de 2016.*

*En relación a la solicitud de auxiliar de la justicia a fin que determine cuál es el supuesto daño y/o perjuicio causado al Estado por el sobrepeso, este Despacho hace especial llamado de atención a la empresa COLTANQUES S.A.S., por cuanto la conducta que se está investigando es el sobrepeso del vehículo de placas SWN-935, y no el perjuicio causado al Estado, es de importante precisión aclararle a la apoderada que el transporte terrestre de carga es una actividad peligrosa y por ello debe estar bajo la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues con estas funciones se prevé evitar un daño colectivo a la sociedad en general, y minimizar los riesgos de esta actividad transportadora, como lo establece la Ley 336 de 1996 dentro de sus principios como lo es la seguridad que constituye una prioridad esencial en la actividad del sector y sistema de transporte. Por ello no es procedente esperar a que exista un daño al Estado y a la comunidad en general para imponer una sanción. Por lo anterior no es procedente solicitar perito con el fin de que determine el “supuesto” daño o perjuicio causado al Estado”.*

Visto lo anterior, se tiene que el ente de control ante la existencia del i) informe único de infracción al transporte No. 372555 del 2 de diciembre de 2013, respecto del vehículo de placa SWN-935 y ii) tiquete de báscula No. 00226 de 22 de diciembre de 2013 donde se verifica el sobrepeso que transportada el vehículo en mención, aplicó el régimen legal al sancionar una conducta infractora en la modalidad de transgresión, al no encontrar medios de prueba que desvirtuaran dicha infracción, sin que la parte investigada aportara medios de convicción probatorios que contravirtieran la infracción endilgada, ya que COLTANQUES S.A.S., en el escrito de descargos pudo controvertir dichas pruebas.

En ese orden, se encuentra que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte) en los actos administrativos, a través de los cuales inició la investigación administrativa No. 02466 del 21 de enero de 2016 y 009315 del 23 marzo de 2016, mediante el cual falló la investigación y sancionó a la demandante, efectuó pronunciamiento respecto de las pruebas allegadas a la investigación, que sustentaron la apertura de la misma, así como de las solicitadas y aportadas por COLTANQUES S.A.S.

Así mismo se tiene que la entidad demandada en la Resolución No. 024741 del 28 de junio de 2016, a través del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora, respecto de las pruebas, señaló:

### **“CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (...)*

*De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso que reza:*

*“(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto. De acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)*”

*Por otra parte, si el investigado deseaba desvirtuar dicha presunción debió haber presentado pruebas y documentos idóneos, pero no lo hizo, pues su actividad probatoria fue pasiva, por lo que no logro controvertir el hecho consignado en el IUIT No. 372555 de 22 de diciembre de 2013.*

*3. Frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexa las pruebas pertinentes, y que en el presente caso alude a una situación que ella conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa actuó con desidia frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.*

*4. Respecto al argumento de defensa en el cual solicita que se tengan en cuenta el manifiesto de carga como prueba, este Despacho observa que el mencionado manifiesto no fue aportado al expediente tanto en los descargos como en el recurso, por lo tanto no puede pretender el recurrente que se tenga como prueba un documento que no fue anexado al expediente.*

*5. La información que reposa el tiquete de báscula, esta a su vez sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones, documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 243 del Código General del Proceso (como ya se mencionó en líneas precedentes) y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto”.*

Así las cosas, se advierte que la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora Superintendencia de Transporte), al momento de expedir la Resolución sancionadora

No. 009315 del 23 de marzo de 2016, valoro el material probatorio existente en la investigación y el aportado por COLTANQUES S.A.S., y si bien la accionada no profirió un auto de pruebas dentro de la investigación administrativa, lo cierto es que durante la actuación administrativa se pronunció respecto de las pruebas que dieron origen a la investigación y sobre las aportadas y solicitadas por la demandante, efectuando un estudio de admisibilidad y apreciación de las mismas, razón por la cual este Despacho considera que no existió violación al principio de legalidad ni al debido proceso, ya que se tuvieron en cuenta las pruebas existentes en el expediente desde la investigación, dándoles el valor correspondiente; caso diferente es que con las mismas no se haya desvirtuado el hecho, por lo cual, este cargo no prospera.

Respecto del cargo **falsa motivación de la Resolución de Fallo No. 9315 del 23 de marzo de 2016**, el cual sustenta argumentando que la Resolución No. 9315 del 23 de marzo de 2016, se profirió de la supuesta transgresión que se materializa con el informe de tránsito y transporte No. 372555, el cual fue impuesto al vehículo de placas SWN-935, por la presunta infracción numerada con el código 560, sobrepeso en la carga transportada, y que la resolución de apertura menciona que se abre investigación con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta resolución, fundamentos que no tienen desarrollo jurídico, ni fáctico a lo largo del mencionado acto administrativo, toda vez que se limita a transcribir el numeral del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin ningún tipo de argumentación al respecto, lo que hace valer la premisa según la cual, la administración no desarrolló el motivo establecido en la norma.

Frente al cargo enunciado anteriormente, se acude a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado<sup>14</sup>, que, con relación a la falsa motivación de un acto administrativo, se predicen los siguientes eventos:

- *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*
- *Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
- *Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- *Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.*

En el presente asunto la parte demandante estimó que la resolución de apertura

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16

Menciona que se abre investigación con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta resolución, fundamentos que según la actora, no tienen desarrollo jurídico, ni fáctico a lo largo del mencionado acto administrativo, toda vez que se limita a transcribir el numeral del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin ningún tipo de argumentación al respecto.

Para estudiar el cargo, el despacho observa que a folios 30 a 32 del expediente obra Resolución No. 02466 del 21 de enero de 2016 – acto mediante el cual se abrió investigación administrativa a la demandante, y allí se avizora que la Superintendencia de Puertos y Transporte se pronunció sobre las razones fácticas y jurídicas respecto de las cuales fundamentó la decisión de abrir investigación contra COLTANQUES S.A.S., señalando:

*“De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...”*

### HECHOS

*Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 372555 de fecha 22 – DICIEMBRE-2013, impuesto al vehículo de placa SWN-935, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT.860.040.576 – 1, por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 560 esto es, “permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente”, según los datos registrados en el respectivo ticket de báscula.*

(...)

### FUNDAMENT NORMATIVO

*Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 que indica:*

*“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”.*

*Decreto 173 de 2001 “por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.”*

*Decreto 1842 de 2007, “por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 de 2001.*

Resolución 108000 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código 560.

“Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.”

Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, “Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional.”

Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009, “Por la cual se modifica el artículo 8° de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004.”

Resolución 113557 del 10 de diciembre de 2012, por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 2888 del 14 de octubre de 2005.

Pruebas

Informe único de Infracción al Transporte

| INFORME | FECHA             | PLACA   |
|---------|-------------------|---------|
| 372555  | 22-Diciembre-2013 | SWN-935 |

Tiquete de Báscula No. 00226 de 22-DICIEMBRE -2013.

Teniendo en cuenta que el Informe único de Infracción al Transporte No. 372555 de fecha 22 de diciembre de 2013 y el tiquete de báscula No. 00226 de 22 – diciembre – 2013, hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa a imputar el siguiente cargo a la empresa de servicios público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT. 860.040.576 – 1.

FORMULACIÓN DE CARGOS

**Cargo único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT.860.040.576 – 1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 560 esto es, “(...)”permitir facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente”, de la Resolución 108000 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa SWN-935 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado”.

Es así como del fragmento transcrito de la Resolución No. 02466 del 21 de enero de 2016, mediante la cual se dio apertura a la investigación administrativa contra la accionante, se establece que el ente de control Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de expedir el acto administrativo señalado en precedencia, así como los demás que hacen parte del presente proceso, hizo una exposición de las razones fácticas y jurídicas sobre las cuales sustentó la decisión sancionatoria contra la demandante, citando la normatividad aplicable al caso, y concluyendo que la misma

es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 1° código 560 de la Resolución No.108000 de 2003, por lo que se concluye que existió suficiente motivación en la resolución que dio apertura a la investigación. Razón por la cual este cargo tampoco prospera.

Ahora, en cuanto a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora en el escrito de alegatos de conclusión obrante a folios 567 a 569 del cuaderno 2, donde peticiona *“tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2019, referida a legalidad de las sanciones administrativas al amparo del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003, radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00 radicación interna 2403”*, el Despacho no la tendrá en cuenta para decidir el presente asunto, en razón a que no es la oportunidad procesal para introducir nuevos argumentos al proceso sorprendiendo al despacho y a la parte accionada, quien no tendría la oportunidad de pronunciarse frente a los nuevos argumentos, violando así su derecho de defensa.

También es de resaltar que la parte actora en el escrito de demanda o en el término de subsanación de la misma, pudo plantear el argumento establecido en la sentencia de 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado, respecto de la cual se solicitó el concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha Corporación, del cual hace referencia la accionante en sus alegaciones y que pretende sea tenido en cuenta. Lo que no sería pertinente dado que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo rige el principio de justicia rogada, y mal haría el Despacho en proferir la sentencia basándose en una petición de la cual no se hizo referencia en las pretensiones de la demanda ni en los cargos imputados a la demandada, y que sustentan la solicitud de nulidad de los actos acusados.

No obstante lo señalado se recuerda que la sustentación de la sanción que le fue impuesta a la demandante mediante Resolución No. 009315 del 23 de marzo de 2016 y confirmada por la Resolución No. 3826 del 21 de febrero de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionador fue sustentada no solo con la Resolución 10800 de 2003, también en otra normatividad como se verifica al revés del folio 64 del cuaderno 1, resolución por la cual se falla la investigación, donde se señala en el acápite conclusión *“Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis factico y*

*jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S. es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003”, y si bien la resolución en mención perdió fuerza de ejecutoria, también lo es que las demás normas de las cuales se hace referencia en el acto administrativo en mención se encuentran vigentes.*

De otro lado, la parte actora en su escrito de demanda también señaló los siguientes cargos, los cuales denominó **(i)** falta de certeza jurídica de que la báscula utilizada para establecer la infracción halla estado al momento de los hechos debidamente calibrada; **(ii)** aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 5° del Decreto 3366 de 2003; **(iii)** aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C-160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, sobre la aplicación de las investigaciones administrativas y sus sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas; **(iv)** expedición irregular del acto administrativo por no sujetarse al procedimiento establecido en la Ley 105 de 1993, la norma mercantil y contencioso administrativo para determinar el sujeto sancionable; **(v)** error en derecho por falta de la debida integración de litis consorcio necesario – vulneración al derecho a la igualdad; **(vi)** solicitud de dar aplicación a lo previsto por la normatividad de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre metrología: no hay certeza jurídica de que la báscula utilizada para establecer la infracción halla estado al momento de los hechos debidamente calibrada; **(vii)** no debe la Superintendencia de Puertos y Transporte predermitir las instancias procesales establecidas en el artículo 44 A 46 de la Ley 336 de 1996 y **(viii)** tipicidad de la conducta endilgada por cuanto no está tipificada con cargo a la empresa de transporte.

Ahora bien, respecto de los cargos señalados en precedencia, los cuales fueron propuestos por la actora también en la actuación administrativa en el escrito de descargos, así como en el de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora No. 009315 del 23 de marzo de 2016, se tiene que aunque los argumentos expuestos en los mismos no son claros, se logra establecer que lo solicitado en ellos va dirigido a la entidad accionada y no al juez de conocimiento del presente proceso, y frente a los cuales se pronunció la Superintendencia de Transporte en los actos acusados. Aunado a lo anterior, dichos cargos se subsumieron en los cuatro primeros al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2018.

Considerando entonces que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos objeto de la presente litis, el Despacho estima que los cargos acá esbozados por la demandante no tienen vocación de prosperar.

## CONCLUSIÓN

Conforme con el estudio realizado a cada uno de los cargos y argumentos de la demanda, según las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de las normas aplicables al caso, es claro que la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no fue desvirtuada, habida cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte) actuó en el marco de su competencia, con aplicación de las normas en que debía fundarse y respetó los derechos de audiencia y defensa, razones suficientes para desestimar las pretensiones elevadas por la parte actora y denegar las súplicas de la demanda, por cuanto no fueron comprobadas las causales de nulidad esgrimidas.

## CONDENA EN COSTAS

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>15</sup>, pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, en tanto, se trató de su ejercicio de acción, sin trámite dilatorio.

Lo anterior, siguiendo la orientación que ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>16</sup>, en el sentido que tal condena no es automática en el nuevo ordenamiento procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, pues el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, contiene un verbo facultativo – “dispondrá” – Máxime cuando no existe prueba de la causación de gastos que funden esa condena.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva

---

<sup>15</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>16</sup> Ver Sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 27 de agosto de 2015, radicado 250002342000201301936-01 NI. 2806-14; del 07 de abril de 2016, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, radicado 13001233300020130002201 NI 1291-14 y de la Subsección “B”, del 27 de enero de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14

de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en Costas.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**QUINTO:** Esta decisión se notifica de conformidad al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b89823e403f2b8ab85737b8957346310c3e5896d6c45191c82a80906a20e2ba7**

Documento generado en 25/06/2020 02:29:51 PM